

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.		
Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella. 16 rs.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandó publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular núm. 1119.

Beneficencia y Sanidad. —Negociado 2.º

Deseando la Reina (q. D. g.) evitar de una vez los conflictos que ocasiona la diversa inteligencia dada por los Gobernadores de provincia á la Real orden de 19 de Marzo de 1848 en lo relativo á traslaciones de cadáveres, se ha ervido resolver que en lo sucesivo se dirijan á S. M., por conducto de este Ministerio, las solicitudes para trasladar cadáveres de una á otra provincia, reservándose tan solo á los Gobernadores la facultad de acordar dichas traslaciones cuando hayan de verificarse dentro de la provincia de su respectivo mando.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1857. —Nocedal. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular núm. 1120.

Administracion. —Negociado 4.º

Enterada la Reina (q. D. g.) de varias consultas y expedientes de reclamacion que se han dirigido á este Ministerio con motivo de haber sido declarados soldados de la reserva algunos mozos casados que se consideraron comprendidos en el art. 2.º de la Real orden circular de 6 de Setiembre del año último, alegando para ello que no tuvieron oportunamente conocimiento de la ley de Milicias provinciales por haberse publicado en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias con bastante posterioridad á su insercion en la *Gaceta de Madrid*.

Vista la Real orden circular de 6 de Setiembre último, que en su art. 2.º exigió del servicio de la Milicia provincial á los mozos que, habiendo sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo, hubiesen contra-

do matrimonio antes de la publicacion de la ley orgánica de la reserva:

Vista la Real orden circular de 22 de Setiembre de 1836, por la cual se dispuso que todos los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno que se publicasen en la *Gaceta* de esta Corte bajo el artículo oficial, fuesen obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la Peninsula é Islas adyacentes:

Vista la ley de 28 de Noviembre de 1837, que declara que las leyes y disposiciones generales del Gobierno sean obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues en los demas pueblos de la misma provincia:

Vista la Real orden de 4 de Mayo de 1838, recordando el cumplimiento de la ya citada de 22 de Setiembre de 1836:

Visto el Real decreto de 9 de Marzo de 1851, por el cual se previno que bastase la publicacion en la *Gaceta* de las leyes y disposiciones de S. M. para que fuesen cumplidas por los Tribunales, Autoridades y demas funcionarios y dependencias que reciben directamente las disposiciones del Gobierno, de las Direcciones y Oficinas centrales:

Considerando: 1.º Que aun cuando la mencionada ley de 28 de Noviembre de 1837 derogó la Real orden de 22 de Setiembre del año anterior, respecto á que fuesen obligatorias para toda clase de personas las disposiciones del Gobierno desde el momento de su publicacion en la *Gaceta*, estableció sin embargo que las leyes tuviesen fuerza obligatoria desde que se publicasen oficialmente en cada capital de provincia, y desde cuatro días despues en los demas pueblos de ella.

2.º Que la *Gaceta de Madrid* es actualmente, y ha sido siempre, el principal medio de publicidad oficial.

3.º Que por lo tanto sería contra los principios de justicia y equidad dar por ignorada en perjuicio de tercero una ley que, ademas de haberse discutida y aprobado con mucha anticipacion en las Cortes, se hizo publico y conocida por aquel medio en todas las provincias, aunque en algunas por omision de sus respectivas Autoridades no se insertó en el

Boletin oficial sino despues de algun tiempo.

4.º Que las disposiciones sobre quintas, y principalmente las que tratan de exenciones del servicio militar, no pueden tener otra interpretacion que la estricta, porque el hacerla extensiva en favor de unos interesados, redundando natural y forzosamente en perjuicio de otros, lastimando acaso derechos adquiridos y respetables.

5.º Que atendiendo á esta regla de jurisprudencia, no es justo ni equitativo prorogar el plazo dentro del cual se ha de entender publicada la referida ley de la reserva.

6.º Que por igual principio debe en rigor entenderse hecha dicha publicacion en las capitales de provincia el dia siguiente á aquel en que se recibió en ellas la *Gaceta* que insertó la citada ley:

7.º Que habiendose verificado esta insercion en la *Gaceta* del dia 2 de Agosto de 1855, debió llegar, segun el itinerario oficial de aquella época, á las capitales de provincia más distantes de esta corte el 5 del mismo mes;

Y por último, que conocida ya el dia 6 de Agosto en todas las capitales de provincia la sancion y publicacion de la ley de que se trata, cuatro días despues, ó sea el 11 del referido mes, lo era tambien, y tenia por tanto fuerza obligatoria en todos los pueblos del Reino con arreglo á la ley de 28 de Noviembre de 1837, S. M. oido el dictamen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver que, respecto á todos los expedientes de reclamacion promovidos en este Ministerio sobre la aplicacion del art. 2.º de la citada Real orden circular de 6 de Setiembre último, se entienda publicada la ley orgánica de la reserva el dia 6 de Agosto de 1855 en las capitales de provincia: el 11 del mismo mes en los demas pueblos de la Peninsula, y 15 días despues, ó sea el 21 y 26 respectivamente, en las Islas Baleares.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1857. —Nocedal. —Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular núm. 1112.

Intendencia general militar

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas por Reales órdenes de 17 de Agosto de 1854 y 5 de Agosto último, corresponden á las tropas y caballos del ejército estantes y transeantes por los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Galicia, Aragon, Castilla la Vieja, Navarra, Burgos, y Provincias Vascongadas, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes.

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la uno del dia 30 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dichas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las Provincias por la cantidad de rs. 1.800,000 para Castilla la Nueva, 794,000 para Cataluña, 176,000 para Galicia, 200,000 para Aragon, 335,000 para Castilla la Vieja, 195,000 para Navarra, 162,000 para Burgos y 122,000 para las provincias Vascongadas, bien en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, después de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán los que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitación el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrosen en contienda ni ninguno mejorase la suya el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitación en esta corte en los mismos estados de la referida Intendencia el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor, empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquil la Real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 17 de Junio de 1857.—
Francisco Orlando.

Circular núm. 1141.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación se ha servido comunicarme de Real orden con fecha 23 del actual lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haberse dirigido por el Embajador de Francia á la Secretaria de Estado una nota en que se hacia referencia de la queja dada por el Sr. Lacazette, súbdito francés residente en Oviedo, de resultas de haberle obligado las autoridades á aceptar una cédula de vecindad.

Enterada S. M. y considerando:

1.º Que el art. 7.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjería previene que ningún extranjero viaje por el reino con pasaporte

de la legacion ó consulado de su nacion; sino cuando ingrese en el territorio español ó cuando salga del mismo.

2.º Que por el art. 17 del mismo decreto se declara que los extranjeros así avecinados como transeúntes tendrán derecho á transitar con libertad en el territorio de España, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, así como á los reglamentos de policia.

3.º Que por el Real decreto de 15 de Febrero de 1854 se abolieron los pasaportes para viajar por el interior sustituyéndolos con las cédulas de vecindad.

Y 4.º Que estas cédulas sirven para identificar las personas dentro y fuera de las poblaciones y tienen otros objetos relacionados con el orden público; se ha dignado resolver se diga á los Gobernadores de las provincias que los extranjeros domiciliados en España están obligados á recibir dichos documentos. Al mismo tiempo, deseando S. M. que los términos en que están impresas las referidas cédulas no den lugar á dudas y reclamaciones ha tenido á bien mandar que V. S. prevenga lo conveniente para que al expedirlas á los extranjeros ya sean de pago ó ya gratis, segun correspondiera, se borre la palabra *vecindad* y se escriba sobre ella *residencia*, poniendo al respaldo una nota en que se solve la enmienda y se espese la nacionalidad del interesado y llevando registro especial de las que, después de llenar las formalidades establecidas se estienda con estas circunstancias.

Lo que he dispuesto hacer saber por medio de este periódico oficial á los SS. Alcaldes de esta Provincia para los fines correspondientes.

Córdoba 26 de Junio de 1857.—
Juan Francisco Gil

Circular núm. 1129.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Andrés de Arcos, natural y vecino de Encinas Reales, dirigiéndolo si fuese habido á disposición del Juzgado de Hacienda de Málaga por el que se reclama.

Córdoba 28 de Junio de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1124.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias oportunas en averiguacion de la caballeria y efectos que á continuacion se citan, de la propiedad de Francisco Moyano, vecino de esta capital, y á quien le fueron robados la noche del 24 del actual, procediendo á su detencion si fuesen habidos dando conocimiento á este Gobierno.

Córdoba 28 de Junio de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Señas de las caballerias.

Una jaca pia, de 7 cuartas escasas, su valor de 600 rs.

Efectos robados.

Un capote de monte, una chaqueta de paño negro y en un bolsillo de cota un pañuelo y una navaja.

Circular núm. 1126.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Antonio Cabello, vecino de Luceña, y de las señas que se citan á continuacion, dirigiéndolo si fuese habido á disposición del Juzgado de primera instancia de dicho pueblo.

Córdoba 28 de Junio de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Señas que se citan.

Edad como de 24 años, estatura pequeña, color trigueño, ojos negros, cara redonda, barba poca y sin patilla, vestido á uso del pais con ropa corta.

Circular núm. 1127.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Julian Delgado, (a) el Cuco, reo prófugo del Juzgado de primera instancia de Ciudad Real y de las señas que se expresan á continuacion, dirigiéndolo caso de ser habido á disposición de dicho Juzgado.

Córdoba 28 de Junio de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Señas que se citan.

Edad 19 años, estatura pequeña, pelo negro, ojos pardos, color moreno tostado, nariz regular, barba ninguna, vestido con calzones de paño del pais, botines viejos negros, embrazado en una manta blanca de gerga y sin sombrero.

Circular núm. 1128.

Por el Alcalde de Pozoblanco se ha dado conocimiento á este Gobierno de haber sido hallada en aquel término una caballeria de las señas que se expresan á continuacion, cuyo dueño se ignora, la cual se encuentra depositada en aquel Ayuntamiento.

En su consecuencia se hace saber por medio de este periódico para que las personas que se consideren con derecho á reclamarla lo verifiquen ante dicho Alcalde, de la manera acostumbrada.

Córdoba 28 de Junio de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Señas.

Un jaco, pelo castaño, de menos de seis y media cuartas de alzada, entero, de doce á trece años de edad, sin hierro, lucero perdido y bebe con el labio superior, con lunares en ambos estillares y dos esperabanos en las estremidades posteriores.

Circular núm. 1125.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas en averiguacion de quien fuera la persona cuyo cadaver se halló en término de de Aguilar, muerta al parecer violentamente, así como de los resultados au-

tores de este crimen, dando de todo conocimiento al Juzgado de primera instancia de dicho pueblo por el que se instruye causa al efecto.

Las señas del cadaver son las que á continuacion se citan.

Córdoba 24 de Junio de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Señas que se citan.

Cabello claro y largo, color castaño, con una calva en la mollera ó entrada por la frente, con canas parciales y un poco rizo por las puntas, cejas cargadas, ojos claros, nariz regular, la boca un poco sumida por faltarle los dientes de arriba, y de abajo un diente y algunas muelas, sin patilla, barba ni bigota y afeitado de muy poco tiempo, estatura mediana de 50 á 60 años de edad y las uñas de los dedos de la manos aplastadas. Vestido con camisa y calzoncillos blancos, chaleco oscuro como de tela llamada laberinto, calzon corto azabonados que le pasaban de la rodilla, tela de verano rayada, una faja vieja color ceniza, medias de trabillas, sin esta última circunstancia por carecer de ellas, alpargates de cañamo abotinados, el sombrero hallado cerca del cadaver viejo y sin montes, ni ribete ni felpon, y un palo como baston, grueso y de algo mas de una vara de largo.

No se ha encontrado en los bolsillos ni alrededores documentos algunos.

Circular núm. 1123.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de las dos caballerias, cuyas señas se expresan á continuacion de la propiedad de D. Fernando Crespo, vecino de Fernannuñez, dirigiéndolas si fuesen habidas así como las personas en cuyo poder se encuentren, caso de ser sospechadas á disposición del Juzgado de primera instancia de la Rambla, por el que se sigue causa al efecto.

Córdoba 28 de Junio de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Señas.

Un mulo, pelo negro, menos de 7 cuartas de alzada, mohino, señalado del arado en el pescuezo, cerrado y herrado en el pescuezo.

Una mula tambien cerrada, roja, menos de siete cuartas de alzada, señalada como el anterior y herrada.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO

Circular núm. 1062.

Dictamen de la comision para informar sobre el proyecto de ley de instruccion publica.

La comision encargada de informar sobre el proyecto de ley autorizando al Gobierno para formar y promulgar una ley de instruccion publica con arreglo á las bases en él contenidas, tiene el honor de presentar su dictamen al Congreso despues de haber meditado y discutido el asunto con la

atención y solicitud que requiere su incontestable importancia.

Pocos asuntos, tal vez ninguno, podrán someterse á la deliberación de las Cortes de tanta gravedad y trascendencia como el presente. La instrucción pública, base y cimiento de la verdadera civilización, es el mismo tiempo un manantial abundantísimo de prosperidad y de ventura para los pueblos en los cuales se halla convenientemente organizada. La instrucción pública, corrigiendo las malas inclinaciones y fomentando los buenos sentimientos, comienza á formar desde la infancia el corazón del hombre hasta hacerle tan apreciable como necesita serlo en el cumplimiento de sus obligaciones; le da á conocer lo que se debe á sí mismo, lo que debe á su familia, lo que debe á su patria y lo que debe á su Criador; la instrucción pública forma los buenos padres de familia, los honrados ciudadanos, y los fieles, celosos é ilustres servidores del Estado; inspira á todos el respeto á los derechos y la sumisión á los poderes legítimamente constituidos, y estrechando así los vínculos sociales asegura la paz interior de las naciones, al propio tiempo que, creando doctos juristas, hábiles políticos y sabios legisladores, viene á dotarlas de Gobiernos rectos, prudentes y paternales que las afianzan en la estimación y respeto de los demás pueblos del mundo civilizado. Sin estas instituciones, ó con instituciones defectuosas, no se concibe que puedan existir en nación alguna esas virtudes que encerrando á gobernantes y gobernados dentro del círculo de sus derechos, é impulsando á unos y otros al estricto cumplimiento de sus obligaciones, son la base firme y sólida del orden social y además el origen de todo estímulo para realizar los sacrificios que más de una vez suele reclamar la patria para el logro de su salvación, cuando su honor ó su independencia peligran. Inmensos son pues los beneficios que debe producir una ley de instrucción pública sabiamente formada, rigurosamente aplicada, y sujeta siempre en sus efectos á la altísima inspección que corresponde á la Iglesia, á esta inspección que la concedió su Divino fundador, que se halla establecida en los sagrados cánones, y que acertadamente se consignó también en el último concordato celebrado con la Santa Sede; á esa inspección, en fin, que tan saludablemente ha sido ejercida en todos tiempos en España por la Iglesia, y que el Gobierno de S. M. está dispuesto á apoyar con la mayor eficacia, según lo declarado espontánea y terminantemente por este en el seno de la comisión. Incalculables son, por el contrario, los males que puede ocasionar una ley en la que no concurren los requisitos que acabamos de reseñar, y esto nos parece que no necesitamos detenernos á demostrarlo.

Comprendiéndolo así la comisión, no se ha decidido á adoptar las bases propuestas por el Gobierno de S. M., sino hasta que después de un largo y maduro examen, después de pesar y discutir cada una de ellas, comparándolas, ya separadamente ya en conjunto, con la legislación vigente que están destinadas á reformar, ha adquirido el pleno convencimiento de que solo sobre ellas, solo observando los principios que encierran, llegará á fundarse una ley de instrucción pública tan completa y perfecta como es posible. Y por esta razón, pocas y de muy es-

casa importancia son las modificaciones que en las mismas ha juzgado conveniente introducir. La comisión opina, lo mismo que el Gobierno de S. M. que al formar una ley de esta especie no estamos, por dicha nuestra en España, en el caso de demoler el antiguo edificio para levantar otro nuevo sobre sus ruinas. Tanto por la ley de 21 de Julio de 1838, como por los diferentes planes y reglamentos que desde aquella época, y especialmente desde 1845, han venido rigiendo hasta la fecha, se han hecho en el ramo de instrucción pública notables é importantes adelantos, siendo ya suficiente el número de los años transcurridos para que la experiencia dé á reconocer con exactitud el resultado de tales ensayos, lo que contienen de buenas leyes y reglamentos vigentes, los defectos de que adolecen, y los vicios que han dejado por llenar: esto es puntualmente lo que en concepto de la comisión se obtendrá con la nueva ley; respetar y legalizar todo lo existente que merezca conservarse; introducir las innovaciones que la ciencia y el ejemplo que nos dan otros pueblos aconsejan que se adopten.

No se detendrá la comisión á patentizar la conveniencia de cada una de las bases que comprende el proyecto, dispensándose desde luego de hacerlo con respecto á aquellas cuya utilidad es notoria y universalmente reconocida; se limitará, pues, á consignar los principios generales que han servido de punto de partida á sus trabajos.

Estos principios no son otros que los desenvueltos por el Gobierno de S. M., á saber: prodigar la primera instrucción, facilitar la segunda, y acomodar la superior á las necesidades sociales. La comisión cree que este es un punto sobre el que no puede haber ni aun discusión, porque no existirá persona ni partido alguno que no se halle conforme con estos principios.

En la época actual todas las clases de la sociedad, sin escepcion alguna, necesitan cierto grado de instrucción. Por esto en las bases que la comisión tiene el honor de someter á la deliberación del Congreso, al paso que se establece que la enseñanza primera será gratuita para los que no puedan pagarla, se hace obligación que á todos se impone, bien poco dura, si se tiene en cuenta el beneficio que á cada una reporta; lo es todavía menos desde el momento en que la ley autoriza la enseñanza en el hogar doméstico: además la comisión cree y debe espresarlo así, que el Gobierno no puede complacer al cumplimiento de esta obligación sino por medios indirectos y sucesivos, aunque eficaces.

La enseñanza segunda, no solo no es indispensable y de una aplicación tan absoluta como la anterior, pero ni aun necesaria para muchos, y el hacerla obligatoria equivaldría á distraer á los jóvenes en la edad mas adecuada de la faena de los campos y del aprendizaje de las artes y oficios, lastimando así profundamente los intereses de la agricultura y de la industria.

Siendo no obstante, los ramos del saber humano que constituyen su objeto la base de las demás ciencias, y estando por consiguiente destinada á abrir la puerta para ingresar en las carreras literarias, el Gobierno y la comisión han creído que no debe perdonarse medio alguno á fin de hacerla accesible para cuantos deseen adquirirla. Tales son las consideraciones que

han tenido presentes al proponer, entre las bases del proyecto de ley, el aumento de los establecimientos públicos y la facultad para que pueda darse privadamente, bajo ciertas condiciones, esta enseñanza: ambas medidas han sido aconsejadas por una larga y constante experiencia; ni los establecimientos de instrucción pública que hoy existen llegan al número suficiente para llenar las necesidades presentes y mucho menos las que en lo sucesivo han de ir desarrollándose, ni todos los padres tienen iguales medios, iguales facilidades para dejar á sus hijos de su lado y á largas distancias en una edad todavía bastante tierna.

En cuanto á la enseñanza superior, el Gobierno de S. M. y la comisión opinan que no debe hacerse alteración alguna en las bases sobre que actualmente se halla establecida, sino añadidas por el tiempo y por las personas mas competentes en la materia; las mejoras que en esta parte puedan plantearse serán objeto de los reglamentos.

La comisión cree que nada tiene que decir para demostrar la exactitud de la división que de la enseñanza deja hecha, en primera, segunda y superior, por hallarse reconocida y admitida como la mas filosófica y conveniente en la legislación de las naciones mas cultas. Ha preferido la antigua nomenclatura á la del proyecto presentado por el Gobierno, por juzgarla mas adecuada al objeto á que corresponde cada uno de los miembros de la división.

No necesita la comisión molestar la atención del Congreso encareciendo la conveniencia é imprescindible utilidad de proporcionar garantías al profesorado, ofreciendo cuantas ventajas sean posibles á los que se dedican al magisterio, haciendo de este una elevada y honorífica carrera, y asegurando la independencia é inmovilidad de los que la ejercen. Es indispensable que para llegar á ella esté siempre cerrada la puerta al favor, y que solo se conceda al mérito, es decir, á la verdad y sana ilustración, la facultad de enseñar: por esto la comisión aprueba la parte primera de la base novena, en la que se establece que en la carrera del profesorado solo se ingresará por oposición, sin que esto se entienda en perjuicio de los derechos adquiridos, y de la facultad que compete á todo Gobierno de conceder en algunos y muy justificados casos ciertas cátedras sin el requisito de las oposiciones, casos que, formando excepcion, no son objeto de las bases, y si deben serlo de la ley. La segunda parte de la base indicada en la que se consigna que los profesores de los establecimientos públicos no podrán ser separados sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo fijará suficientemente el principio de inmovilidad é independencia tan provechosa en otras carreras del Estado, y de absoluta necesidad en esta, si el congreso aprueba la adición, que asegura mas este principio hecha por la comisión y aceptada por el Gobierno de S. M.

La comisión ha suprimido la última parte de la mencionada base novena para que no aparezca contradicción entre el proyecto de ley que tiene el honor de someter á la sabiduría del Congreso y otra disposición vigente que extinguió las cátedras, declarando su derecho á ellas á todos los funcionarios públicos que entraran á servir al Estado después de la promulgación de la misma; pero enten-

diéndose que por esta supresión no quedan privados los profesores de ninguno de los demás derechos pasivos que disfrutaban los empleados civiles.

Resta únicamente á la comisión decir dos palabras para probar la conveniencia de la novedad tal vez mas importante que conforme con lo propuesto por el Gobierno de S. M. ha creído deber introducir en la legislación actual sobre instrucción pública. Consiste aquella en hacer extensiva á las enseñanzas segunda y superior la inspección que hasta ahora habia ejercido el Gobierno de una manera eficaz, directa é inmediata, únicamente en la instrucción primera. Los excelentes resultados que aplicada á esta ha dado dicha inspección, y la necesidad que se sentía de ejercerla en la misma forma sobre las otras dos, justifican plenamente el propósito de crear un cuerpo compuesto de personas autorizadas y competentes para desempeñar un servicio cuya importancia no puede ponerse en duda; esta medida, en sentido de la comisión, no tardará en dar los frutos, que todos anhela-

La comisión abraza el convencimiento mas íntimo de que las bases consignadas en el adjunto proyecto encierran un germen precioso para desarrollar la instrucción pública y elevarla á la altura que reclaman, ya su importancia por la influencia que ejerce en la cultura y prosperidad de los Estados, ya tambien las imperiosas exigencias de la época presente; pero la comisión está igualmente persuadida de que solo se alcanzará este resultado si el Gobierno de S. M. acierta á desenvolverlas dignamente, formulando una ley que sea la expresion mas genuina, la síntesis de las doctrinas que profesa la mayoría del Parlamento.

Por último, la comisión, fundada en las razones expuestas en este dictamen y en otras que se reserva aducir en el curso del debate si fueren necesarias y confiando en la notoria ilustración del Gobierno de S. M. tiene la honra de someter hoy á la sabiduría, rectitud y patriotismo del Congreso, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para formar y promulgar una ley de instrucción pública con arreglo á las siguientes bases:

Primera. La enseñanza puede ser pública ó privada. El Gobierno dirigirá la enseñanza pública, y tendrá en la privada la intervencion que determina la ley.

Segunda. La enseñanza se divide en tres periodos, denominándose en el primero, primera; en el segundo, segunda; en el tercero, superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de mas general aplicación á los usos de la vida.

La segunda enseñanza comprende los conocimientos que amplian la primera y tambien preparan para el ingreso al estudio de las carreras superiores.

La enseñanza superior comprende las que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Tercera. La primera enseñanza podrá adquirirse en las escuelas de primeras letras públicas y privadas, y en el hogar doméstico. La ley determinará las condiciones con que han de ser admitidos á los otros periodos de la enseñanza los que hayan recibido en sus casas la primera.

La segunda enseñanza se dará en los establecimientos públicos ó privados. La ley determinará qué partes ó materias de este periodo de instrucción pueden cursarse en el hogar doméstico, y con qué formalidades adquirirán carácter académico.

La enseñanza superior solo se dará en establecimientos públicos.

Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos cuyos jefes y profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados.

Cuarta. Unos mismos libros de texto, señalados por el Real consejo de instrucción pública, regirán en todas las escuelas.

Quinta. Los establecimientos de instrucción pública se costearán:

Primero. De las rentas que posean y de las que lleguen á adquirir.

Segundo. De las retribuciones que satisfagan los que reciben en ellos la enseñanza.

Tercero. De lo que deben percibir, ya para toda su dotación, ya para completarla de los presupuestos municipales, provinciales ó del Estado.

Esta obligación recae:

En los pueblos, por lo que respecta á la primera enseñanza para los niños de ambos sexos.

En las provincias, en lo relativo á la segunda enseñanza y á las escuelas normales de maestros y maestras.

En el Estado, respecto á las universidades y á las Escuelas profesionales superiores. Al sosten de las Escuelas superiores de las provincias contribuirán estas en justa proporción con los respectivos ayuntamientos y con el Estado.

Sexta. La enseñanza pública primera será gratuita para los que no puedan pagarla, y obligatoria para todos, en la forma que se determine.

Sétima. En el presupuesto del Estado se consignará anualmente la cantidad necesaria para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí propios la instrucción primera.

Octava. Para ejercer el profesorado es indispensable haber obtenido el título correspondiente.

Novena. El profesorado público constituye una carrera facultativa en la que se ingresará por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza. Los profesores de Establecimientos públicos no podrán ser separados sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo oyendo á los interesados.

Décima. El jefe superior de instrucción pública en todos sus ramos, dentro del civil, es el ministro de Fomento. Su administracion central corre á cargo de la direccion general de instrucción pública, y la local está encomendada á los rectores de las universidades, jefes de sus respectivos distritos universitarios.

Undécima. La ley determinará las atribuciones de las autoridades civiles en materia de instrucción pública, y sus relaciones con las del ramo.

Duodécima. Se organizará la inspeccion de instrucción pública en todos sus grados.

Décimatercia. Al lado de la administracion superior habrá un Real consejo de instrucción pública y un consejo universitario en cada cabeza de distrito. Habrá tambien en cada capital de provincia una junta para el fomento y prosperidad de la enseñanza primera y segunda.

Décimacuarta. Como medios eficaces de ampliar y completar los progresos

de las ciencias, el Gobierno procurará el aumento de las academias, las bibliotecas, los archivos y los museos, y creará nuevos establecimientos de enseñanza para los ramos mas elevados de las ciencias, entazando en lo posible su organizacion con la de los ya existentes.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno para invertir conforme á la organizacion que dé á los estudios, las sumas consignadas en el presupuesto del año actual para las atenciones de instrucción pública, haciendo las traslaciones de créditos de unos capítulos á otros que sean necesarias para la puntual ejecucion de la ley.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion.

Palacio del Congreso 12 de Junio de 1857.—José Posada Herrera.—Francisco Escudero y Azara.—R. Ramirez Arellano.—José Gonzalez Serrano.—Francisco de Cárdenas.—Roman Goicoerolea, secretario.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 1122.

Por disposicion de la Direccion general del ramo se saca á la subasta pública para su arrendamiento el aprovechamiento de los pastos del cortijo llamado de Doña Urraca, sito en la campiña y término de esta ciudad, por el tiempo que se designará, bajo el tipo y pliego de condiciones que acompaña, cuyo remate tendrá lugar en esta capital el Domingo 5 de Julio próximo de doce á una de la mañana en el local que ocupa el Gobierno civil de la Provincia, ante las personas que espresa el mismo pliego de condiciones.

Procedente del clero Catedral.

El aprovechamiento de los pastos del cortijo de Doña Urraca, cuyo disfrute empezará á contarse desde el dia de la adjudicacion del remate hasta el 29 de Setiembre del corriente año, en renta fija de 2000

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª El remate se celebrará en esta capital en el local dia y hora que queda designado, ante el Sr. Gobernador de la Provincia, Administrador principal de Bienes Nacionales y Escribano de Hacienda, haciéndose las proposiciones por pujas á la llana, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.ª No se admitirá postura menor que la que queda designada, ni á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

3.ª El arriendo será unicamente por el tiempo que queda marcado en el anterior anuncio.

5.ª El arrendatario se obligará á pagar la mitad de la cantidad del remate anticipada, y la otra mitad un mes antes del vencimiento de su contrato.

5.ª No podrá el arrendatario destruir las lindes ni paredes de dicho Cortijo con los ganados que introduzca

á pastar, siendo de su cuenta cualquier daño que se cause.

6.ª No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

7.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

8.ª El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos al Escribano y pregonero, y el del papel que se invierte en el expediente y Escribania y las dietas del perito que practicó la tasacion de los pastos.

9.ª Quedará tambien sujeto á las demás condiciones que se hallen establecidas por las costumbres del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Y para la debida publicidad, y á fin de que las personas que quieran interesarse en dicha subasta puedan hacer sus proposiciones, se anuncia por medio de este periódico oficial para que se presenten en el local dia y hora designados.

Córdoba 25 de Junio de 1857.—Timolao Diaz de Morales.

JUZGADOS.

D. José Maria Castellano, Abogado de los Tribunales de la Nacion, del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del Partido de esta Ciudad de Montilla.

Hago saber: que para hacer pago á los acreedores de la difunta Doña Encarnacion Delgado, vecina que fue de esta Ciudad, de las cantidades que esta era en deber al tiempo de su fallecimiento se venden las fincas siguientes:

Una suerte de olivar, de noventa y tres pies al sitio del Pinar, de este término, que linda con igual platio de D. Francisco Solano Rioño, y con olivar de D. Nicolás Hidalgo, apreciada en reales vellón 7915

La mitad de unas casas, calle Puerta de Aguilar, de esta poblacion, proindivisa con otra mitad, propia de Doña Luisa Delgado, lindante el todo de ellas por arriba con casas de Doña Josefa Jurado, y por abajo con otras de Doña Aurora Raigon, con cargo de tres capitales de censo sobre dicha media casa importantes mil doscientos ochenta y dos reales, y valorada en reales vellón 4555,50

Y porción de muebles que aparesen del inventario que obra en los autos de concurso valorados en reales vellón 279

Cuyos bienes se subastan por término de treinta dias, estando señalada

do para su remate el dia veinte y uno de Julio próximo en la Sala Audiencia de este Juzgado: las personas que quieran hacer postura, pasarán ante el mismo, por sí ó por medio de apoderado en forma, y se les admitirá las que hicieren siendo arregladas. Dado en la ciudad de Montilla á 21 de Junio de 1857.—José Maria Castellano.—Por M. de S. S., Florencio Sanchez Castellano.

Anuncios.

SUBASTA.

Anulado el remate que se celebró el dia 27 de Abril último, del arrendamiento de la hacienda de olivar, nombrada Casilla de San Rafael, término de Montilla, con su caserío y 2350 olivos, por no haber llenado el rematante las condiciones que se impuso, se saca de nuevo á la subasta, y se señala para rematarla el dia 6 de Julio próximo de 11 á 1 de su mañana, en la Escribania pública del Sr. D. Antonio Garcia de Mesa, calle Alta de Sta. Ana núm. 2, en esta ciudad de Córdoba, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Para desde el dia de S. Miguel próximo del corriente año en adelante, se arrienda la huerta nombrada de Zaban, situada en la sierra y término de esta Ciudad, compuesta en su mayor parte de naranjal chino y agríos y olivar, con otra porcion de árboles frutales.

La persona á quien acomode podrá dirigir sus proposiciones á D. Ambrosio Crespo, Procurador del número que vive núm. 13, calle de Jesus Maria.

ARRENDAMIENTO

El de las Haciendas y Batán de Fernando Alonso, situadas sobre el Guadalquivir, término de Montoro, para desde 1.º de Enero de 1858 en subasta privada, que tendrá lugar á las 11 de la mañana del dia 30 de Junio corriente en la Secretaria del Excmo. Sr. Conde de Gavia, situada en sus casas de esta Ciudad, Plazuela de Sta. Ana núm. 10, como mayor partícipe, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la misma.

PERDIDA.

Del Cortijo de la Quinta, término de Castro del Rio, ha desaparecido una potra de dos años, de 7 cuartas, caña oscura, con hierro. La persona que sepa su paradero se servirá avisarla á su dueño D. Rafael Maria de Aspitarre, vecino de dicha villa, quien dará una gratificacion.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1